

LIBRO IX

DEL REGIMEN DISCIPLINARIO DE LA R.F.E.N.

LIBRO IX
DEL REGIMEN DISCIPLINARIO DE LA R.F.E.N.

TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO 1º
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1 - Objeto.

El objeto del presente Libro es regular la estructura y desarrollo del Régimen Disciplinario Deportivo de la R.F.E.N., de conformidad con los Estatutos vigentes de la propia R.F.E.N., y en concordancia con la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y con el R.D. 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

La disciplina deportiva en materia de dopaje se regirá por la normativa que, en desarrollo del artículo 76.1. de la Ley del Deporte se establezca en cada momento, con las peculiaridades establecidas en el artículo 74 de los Estatutos de la R.F.E.N.

ARTICULO 2 - Ámbito de aplicación.

El ámbito de la disciplina deportiva del presente Libro se desarrolla, exclusivamente, en actividades o competiciones de ámbito estatal y se extiende a las infracciones a las normas generales deportivas tipificadas en el Capítulo segundo del presente Libro.

ARTICULO 3 - Principios y criterios de las disposiciones disciplinarias.

Únicamente son infracciones susceptibles de sanción las previstas en el presente Libro y en las disposiciones de rango superior a que éste desarrolla, y de conformidad a los principios y criterios que aseguren:

- 1.- La diferenciación entre el carácter leve, grave y muy grave de las infracciones.
- 2.- La proporcionalidad de las sanciones aplicables a las mismas.
- 3.- La inexistencia de doble sanción por los mismos hechos. No se considerará doble sanción la imposición de una sanción accesoria a la principal, en los términos del art. 27.2 del mismo R.D. 1591/1992, de 23 de Diciembre, sobre Disciplina Deportiva.
- 4.- La aplicación de los efectos retroactivos favorables.
- 5.- La prohibición de sancionar por infracciones no tipificadas con anterioridad al momento de su comisión.

CAPITULO 2º
DE LAS INFRACCIONES

ARTICULO 4 - Clasificación de las infracciones por su gravedad

Las infracciones deportivas se clasifican en muy graves, graves y leves.

ARTICULO 5 - Son Infracciones muy graves:

I.- Aplicables a todos los estamentos y modalidades de la R.F.E.N.

1.- **De carácter general.**

- a) Los abusos de autoridad.
- b) Los quebrantamientos de sanciones impuestas. El quebrantamiento se apreciará en todos los supuestos en que las sanciones resulten ejecutivas. El mismo régimen se aplicará cuando se trate del quebrantamiento de medidas cautelares.

- c) Las actuaciones dirigidas a predeterminar mediante precio, intimidación o simples acuerdos el resultado de una prueba o competición.
- d) Las declaraciones públicas de directivos, técnicos, árbitros y deportistas o socios que inciten a sus equipos o a los espectadores a la violencia.
- e) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos, cuando revistan una especial gravedad.
- f) La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas de cada modalidad cuando puedan alterar la seguridad de la prueba o competición o pongan en peligro la integridad de las personas.
- g) La alineación indebida y la incomparecencia o retirada injustificada de las pruebas, encuentros o competiciones.
- h) La inejecución de las resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva.
- i) Las agresiones a jueces, árbitros, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas, que revistan una especial gravedad.
- j) Las agresiones a deportistas siempre que se causen lesiones corporales.
- k) Las protestas, intimidaciones o coacciones colectivas o tumultuarias que impidan la celebración de un encuentro, prueba o competición o que obligue a su suspensión.
- l) Las protestas individuales, airadas y ostensibles realizadas públicamente contra árbitros, jueces, técnicos y demás autoridades deportivas con desprecio de su autoridad.
- m) La violación de secretos en asuntos que se conozcan por razón del cargo desempeñado.
- n) La participación en competiciones organizadas por países que promuevan la discriminación racial, o sobre los que pesen sanciones deportivas impuestas por Organizaciones Internacionales, o con deportistas que representen a los mismos.
- ñ) Cualquier daño material ocasionado intencionadamente.

2.- Actuación y participación en selecciones nacionales.

- a) La falta de asistencia no justificada a las convocatorias de las selecciones deportivas nacionales.
A estos efectos, la convocatoria se entiende referida tanto a los entrenamientos como a la celebración efectiva de la prueba o competición.
- b) El comportamiento inadecuado y antideportivo mientras esté sometido a la disciplina de la selección nacional y siempre que el mismo pueda afectar a la consideración de dicha selección, así como la desobediencia manifiesta a las órdenes y directrices de los directivos, técnicos y entrenadores en el ámbito de su competencia.

3.- Al régimen de Licencias.

- a) La falsificación demostrada de los datos y circunstancias necesarias para obtener una licencia deportiva.
- b) La actuación en una prueba o competición sin haber tramitado la correspondiente licencia deportiva.
- c) La utilización por Clubes y Entidades deportivas de deportistas que no cumplan los requisitos generales del régimen de licencias.

II.- Aplicables a los estamentos de la modalidad de waterpolo.

- a) La alineación indebida. Se entiende por tal la participación o utilización de deportistas incumpliendo las reglas de edades o cualesquiera otras normas referidas a dicho régimen.

- b) La incomparecencia.
Se considera como tal al hecho de no acudir a un compromiso deportivo en la fecha y hora señalada en el calendario oficial o en la que fije el órgano disciplinario competente, ya sea por voluntad dolosa, o por notoria negligencia.
También se calificará como incomparecencia el retraso en la comparecencia a una competición que origine la suspensión de la misma, siempre y cuando este retraso no sea imputable a una causa de fuerza mayor.
- c) La retirada de una competición o el abandono de un partido una vez iniciado.
- d) Para el delegado de campo, abandonar la competición de forma definitiva sin el consentimiento o autorización expresa del árbitro.
Asimismo no proteger al árbitro y miembros del jurado ante tumultos o agresiones colectivas o individuales, que revistan una especial gravedad.

III.- Aplicables específicamente a jueces y árbitros.

- a) Las faltas de respeto con los otros árbitros cometidas en el curso de una competición oficial, que por su propia entidad o por los medios utilizados para su difusión se consideren de importancia.
- b) La falsedad en tiempos, marcas o cualquier otra circunstancia con relieve para el resultado de una prueba o competición.
- c) Cometer falsedad en tiempos, resultados, actas, informes y afines.
- d) No reflejar en el acta datos o informaciones sucedidas en el curso de una prueba, juego o competición.

IV.- Aplicables a Directivos de la R.F.E.N. y de sus órganos y Comités.

- a) El incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General, así como de los reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias, que revistan especial gravedad o tengan especial trascendencia.
- b) La no convocatoria en los plazos o condiciones legales, de forma sistemática y reiterada de los órganos colegiados federativos.
- c) La inejecución de las resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva.
- d) La incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales y demás ayudas del Estado, de sus Organismos Autónomos, o de otro modo concedidos con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.
A estos efectos, la apreciación de la incorrecta utilización de fondos públicos se registrará por los criterios que para el uso de ayudas y subvenciones públicas se contienen en la legislación específica del Estado.
- e) El compromiso de gasto de carácter plurianual del presupuesto de la R.F.E.N., sin la reglamentaria autorización. Tal autorización es la prevista en el art. 29 del R.D. 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas, o en la normativa que en cada caso regule dichos supuestos.
- f) La organización de actividades o competencias deportivas oficiales de carácter internacional, sin la reglamentaria autorización.

ARTICULO 6 - Son infracciones graves:

I.- Aplicables a todos los Estamentos de la R.F.E.N.

1.- De carácter general:

- a) Los insultos y ofensas a deportistas, jueces, árbitros, técnicos, dirigentes y demás autoridades deportivas.
- b) Las protestas, intimidaciones o coacciones colectivas o tumultuarias que alteren el normal desarrollo del juego, prueba o competición.

- c) El incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes. En tales órganos se encuentran comprendidos los árbitros, jueces, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas.
- d) El proferir palabras y ejecutar actos atentatorios contra la integridad o dignidad de las personas adscritas a la Organización deportiva o contra el público asistente a un encuentro, prueba o competición.
- e) Los actos notorios y públicos que atenten al decoro o dignidad deportiva.
- f) El retraso en la comparecencia a una prueba o competición deportiva que no origine la suspensión de la misma.
- g) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.
- h) Las falsificaciones de las marcas mínimas o de las edades de participación.
- i) Organizar actividades, pruebas o competiciones deportivas con la denominación de oficiales sin la autorización correspondiente, así como la participación en las mismas.
- j) Arrojar objetos contra jugadores, entrenadores, delegados o árbitros, o si éstos fuesen víctimas de cualquier otra forma de coacción por parte de los espectadores, sin que se produzca invasión de la piscina ni daño para aquellos.
- k) La invasión de la piscina por el público, perturbando la marcha normal del encuentro, sin causar daño a jugadores o árbitros, pero interrumpiendo el encuentro sin imposibilitar su finalización.
- l) Si los incidentes mencionados en los dos apartados anteriores, imposibilitasen la finalización del encuentro o existiera reincidencia, los Clubes organizadores serán sancionados, además, de conformidad con el artículo 9,II,e del presente Libro.
- m) Cuando en una competición oficial se produzcan incidentes de público acreditándose, de forma indubitada, que los protagonistas de los mismos fueran seguidores del club visitante, se impondrá a éste una multa de conformidad con el artículo 9,II,c del presente Libro.

2.- Actuación y participación en selecciones nacionales:

- a) El comportamiento incorrecto en las competiciones y concentraciones de los equipos nacionales y especialmente el que suponga infracción del régimen interno establecido por la R.F.E.N. para aquéllas.
- b) La desobediencia a las directrices y órdenes de los directivos, técnicos y entrenadores en el ámbito de su respectiva competencia.
- c) No utilizar el equipamiento oficial, los medios de transporte y el alojamiento dispuestos al efecto, en todas las competiciones en las que se represente a la R.F.E.N.

II.- Aplicables a Clubes, deportistas y demás Estamentos en la modalidad de Waterpolo.

- a) Para los jugadores, entrenadores, delegados de equipo, delegados de campo y árbitros, la agresión o el intento de agresión a jugadores, jueces, árbitros, técnicos, directivos, siempre que no existan lesiones.
- b) Para los delegados de campo y sus adjuntos, no atender o desobedecer las instrucciones que el jurado, dentro de sus competencias para ordenar la competición, le realice.
- c) La incitación o provocación a los espectadores en contra de los jugadores, entrenadores, árbitros, etc...
- d) La incitación hecha por un técnico o delegado de un equipo a sus jugadores en contra de los árbitros del encuentro, que impida el normal desarrollo del partido.

III.- Aplicables específicamente a jueces y árbitros.

- a) Las faltas de respeto y consideración con el resto de jueces y árbitros en las que no concurren los requisitos para ser consideradas infracciones muy graves.
- b) Reflejar en las Actas y demás documentos oficiales, datos que no se correspondan con la realidad y siempre que no tengan influencia directa en el desarrollo de la competición.
- c) Dejar de reflejar en la Actas y demás documentos oficiales, datos o circunstancias con las mismas características del apartado anterior.
- d) En general, el incumplimiento de las normas deportivas por negligencia o descuido.

ARTICULO 7 - Son infracciones leves:

I.- Aplicables a todos los Estamentos de la R.F.E.N.

1.- De carácter general:

- a) Protestar de forma ostensible o insistente a los jueces, árbitros y autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.
- b) La ligera incorrección con el público, compañeros y subordinados y deportistas del equipo rival.
- c) La adopción de una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de jueces, árbitros y autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.
- d) El descuido de la conservación y cuidado de los locales sociales, instalaciones deportivas y otros medios materiales.
- e) Dirigirse a los jueces, árbitros o autoridades deportivas en términos o actitudes injuriosas, o de menosprecio, siempre que la acción no constituya falta más grave.

2.- Actuación y participación en selecciones nacionales.

- a) La ligera incorrección en el comportamiento en pruebas o período de concentración de los equipos nacionales.
- b) La desconsideración leve con los directivos, entrenadores o deportistas en el ámbito de la actuación como miembro de un equipo nacional.

3.- Al régimen de utilización de licencias.

- a) La no presentación de una licencia, comprobándose posteriormente que estaba tramitada.

II.- Aplicables a Clubes, deportistas y demás Estamentos en la modalidad de waterpolo.

- a) Para los Clubes, el incumplimiento de las normas federativas de preparación y disponibilidad de las instalaciones deportivas.
- b) Para los Clubes que hubieran jugado el fin de semana en su casa (gorro blanco, sea cual fuese la instalación utilizada), no enviar antes de las 12,00 horas del lunes siguiente a la celebración del partido el reverso y el anverso del acta arbitral a los locales de la R.F.E.N., bien por medio de fax o de cualquier otro medio que permita tener constancia de su recepción.
En el caso de partidos que se jueguen un día de diario, la infracción se entenderá si no envían la citada Acta a la R.F.E.N. antes de las 17,00 horas del día siguiente a la celebración del partido.
- c) Para el delegado de campo y sus adjuntos y delegados de equipo, el incumplimiento leve de sus funciones o la actitud desconsiderada con el jurado o el equipo contrario.
- d) El incumplimiento de las obligaciones de los Clubes, recogido en el artículo 23 del Libro X de las Competiciones Nacionales, del Reglamento General de la R.F.E.N.

- e) Las tarjetas amarillas que muestren los árbitros a los entrenadores durante el desarrollo de los partidos de waterpolo se sancionarán, sin perjuicio de la sanción de otra naturaleza que se les pueda imponer, con una sanción pecuniaria de conformidad con lo establecido en el artículo 10.4 del presente Libro IX, de la que será responsable el club al que pertenezca.
- f) El juego violento. Entendiéndose por tal, producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, siempre que la acción origine riesgo, pero no se produzcan consecuencias dañosas o lesivas.
- g) Si se arrojasen a la piscina objetos, ocasionando o no la interrupción momentánea del partido para retirarlos, o si los participantes en éste fueran víctimas de cualquier coacción leve, siempre y cuando no hubiese invasión del campo de juego.
- h) El incumplimiento de los clubes participantes en competiciones que, aun teniendo la condición de competición de ámbito territorial, califiquen para participar en una competición de ámbito nacional, de comunicar a la R.F.E.N., a través de la correspondiente Federación autonómica, la identidad de la totalidad de waterpolistas que integren el equipo participante en la competición. La responsabilidad de esta comunicación, será tanto del club como de la Federación autonómica correspondiente.

III.- Aplicables específicamente a jueces y árbitros.

- a) Dejar de reflejar en el acta datos o informaciones de carácter leve, y en especial, la omisión de la relación pormenorizada de las tarjetas amarillas mostradas durante el partido.

IV.- Aplicables específicamente a Federaciones autonómicas.

- a) El incumplimiento de las Federaciones autonómicas de comunicar a la R.F.E.N., la identidad de la totalidad de waterpolistas que integren los equipos participantes en las diferentes competiciones de ámbito territorial, que califiquen para participar en competiciones de ámbito nacional.

CAPITULO 3º
DE LAS SANCIONES

ARTICULO 8 - De las Sanciones.

Las sanciones que pueden imponer con arreglo al presente Libro, son las siguientes:

- 1.- A jugadores, entrenadores, auxiliares.
 - a) Inhabilitación a perpetuidad.
 - b) Suspensión temporal.
Privación de la licencia federativa.
 - c) Amonestación..
 - d) Descalificación.

- 2.- A dirigentes.
 - a) Inhabilitación a perpetuidad.
 - b) Suspensión temporal
Privación de la licencia federativa.
 - c) Amonestación.

- 3.- A árbitros y jueces.
 - a) Inhabilitación a perpetuidad.
 - b) Suspensión temporal
Privación de la licencia federativa.

c) Amonestación.

4.- A Clubes.

- a) Pérdida o descenso de categoría o división.
- b) Pérdida de puntos o puestos en la clasificación.
- c) Clausura del recinto deportivo.
- d) Pérdida del encuentro o eliminatoria.
- e) Multa.
- f) Inhabilitación para la participación en la/s temporada/s siguiente/s.
- g) Exclusión de la competición.

5.- A Federaciones autonómicas.

- a) Amonestación.
- b) Multa.

ARTICULO 9 - Relación de sanciones según gravedad de infracción.

I.- Sanciones por infracciones muy graves.

- a) Inhabilitación a perpetuidad. Sólo podrá acordarse de modo excepcional, por la reincidencia en infracciones de extrema gravedad.
- b) Privación definitiva de licencia federativa.
- c) Privación definitiva de los derechos de asociado.
- d) Suspensión, o inhabilitación temporal, o suspensión de los derechos de asociados, de dos a cinco años o, en su caso, de dos a cinco temporadas.
- e) Multas no inferiores a 3.000,00 € ni superiores a 30.000,00 €.
- f) Pérdida del partido por 5 a 0, descenso de categoría o división, pérdida de puestos en la clasificación.
- g) Clausura del recinto deportivo por un período que abarque de cuatro partidos a una temporada.
- h) Celebración de la prueba o competición deportiva a puerta cerrada.
- i) Si un club incurre en alineación indebida se le dará por perdido el partido, declarando vencedor al equipo oponente por cinco goles a cero, salvo que se hubiera obtenido un resultado superior si la competición fuera por puntos. Si fuera por eliminatorias, se resolverá ésta en contra del club infractor. Si la alineación indebida del waterpolista hubiera sido motivada por estar sancionado disciplinariamente, se dará por perdido el partido al club infractor por el resultado anteriormente referenciado, computándose ese partido para el cumplimiento de la sanción al jugador que intervino indebidamente.
- j) Incomparecencia.
La incomparecencia de un equipo a un partido oficial producirá las siguientes consecuencias:
 - A) En competiciones por eliminatorias: se considerará perdida la eliminatoria para el club incomparecido. En cualquier caso, el club incompareciente no podrá participar en la siguiente edición del Torneo.
 - B) En competiciones por puntos: se considerará el encuentro por perdido al club infractor, declarando vencedor al club oponente por cinco goles a cero, descontándose a aquél, además, tres puntos en su clasificación. En todo caso, cualquier clase de incomparecencia determinará la imposición al club infractor, de multa en cuantía de 3.000,00 € a 30.000,00 €, y el abono de los gastos de arbitraje, así como, en el caso de competiciones por puntos, los gastos ocasionados al club visitante, si la incomparecencia fuera del club organizador del partido.

La retirada de un equipo de la piscina, una vez comenzado el partido, o la negativa a iniciarlo, se considerará como incomparecencia, siendo aplicable las disposiciones anteriormente referenciadas.

II.- Sanciones por infracciones graves.

- a) Suspensión o inhabilitación, o privación de la licencia federativa, de un mes a dos años, o de cuatro o más encuentros.
- b) Privación de los derechos de asociados de un mes a dos años.
- c) Multa de 601,00 € a 6.000,00 €.
- d) Pérdida de puntos o puestos en la clasificación.
- e) Pérdida del partido, descalificación de la prueba o clausura del recinto deportivo de hasta tres partidos o encuentros, o dos meses.

III.- Sanciones por infracciones leves.

- a) Amonestación.
- b) Suspensión de hasta un mes, o de uno a tres encuentros.
- c) Multa de hasta 600,00 €.

ARTICULO 10 - Reglas comunes para la determinación e imposición de sanciones.

- 1.- Únicamente podrán imponerse sanciones personales consistentes en multa en los casos en que los deportistas, técnicos y auxiliares, médicos, jueces o árbitros perciban retribuciones por su labor.
- 2.- Para una misma infracción podrán imponerse multas de modo simultáneo a "cualquiera otras sanciones" otra sanción de distinta naturaleza, siempre que estén previstas para la categoría de infracción de que se trate y que, en su conjunto, resulten congruentes con la gravedad de la misma. El impago de las sanciones pecuniarias tendrá la consideración de quebrantamiento de la sanción.
- 3.- En el supuesto de que un técnico, deportista o delegado de un equipo fuera sancionado disciplinariamente en el transcurso de una temporada, junto con la sanción que se le imponga al expedientado, se aplicará simultáneamente una sanción pecuniaria, de la que será responsable el club al que pertenezca, de acuerdo con el siguiente baremo:
1ª sanción: Sin multa.
2ª sanción: Multa de 150,00 €.
3ª sanción: Multa de 300,00 €.
4ª sanción: Multa de 450,00 €.
5ª sanción: Multa de 600,00 €.
6ª sanción: Multa de 750,00 €.
7ª sanción y sucesivas: Multa de 900,00 €.
- 4.- Las tarjetas amarillas que los árbitros muestren a los entrenadores durante la celebración de los partidos de waterpolo, se sancionarán con una multa de 60,00 € por cada una de ellas, de las que será responsable el club al que pertenezcan. Asimismo, cada ciclo de cuatro tarjetas amarillas, se sancionará con un partido de suspensión de licencia deportiva.
- 5.- Las decisiones disciplinarias arbitrales de mostrar tarjeta roja directa o segunda tarjeta amarilla en el transcurso de un mismo partido, llevará consigo la sanción de suspensión de un encuentro, que deberá cumplirse obligatoriamente en el partido inmediato siguiente a aquel en que se cometió la infracción, sin perjuicio de que procedan otras sanciones en virtud de resolución dictada por el CNC de la RFEN en el curso del procedimiento disciplinario incoado al efecto.

ARTICULO 11 - Circunstancias atenuantes de la responsabilidad deportiva.

Se consideran, en todo caso, como circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

- a) La de arrepentimiento espontáneo.
- b) La de haber precedido, inmediatamente a la infracción, una provocación suficiente.
- c) La de no haber sido sancionado con anterioridad en el transcurso de la vida deportiva.

ARTICULO 12 - Circunstancias agravantes de la responsabilidad disciplinaria.

a) Se considerarán, en todo caso, como circunstancias agravantes de la responsabilidad deportiva, la reincidencia. Existirá reincidencia cuando el autor de la infracción hubiera sido sancionado anteriormente, por resolución en firme, por cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o mayor gravedad, o por dos infracciones o más de inferior gravedad de la que en ese supuesto se trate.

La reincidencia se entenderá producida en el transcurso de la misma temporada deportiva.

b) Cometer cualquier infracción como espectador, teniendo licencia como jugador, técnico, delegado o árbitro.

ARTICULO 13 - Causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva.

Se considerarán, en todo caso, como causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

- a) El fallecimiento del inculpado.
- b) La disolución del club o agrupación de clubes sancionados.
- c) El cumplimiento de la sanción.
- d) La prescripción de las infracciones o de las sanciones impuestas.
- e) La pérdida de la condición de deportista federado o de miembro de la asociación deportiva de que se trate. Si esto sucede voluntariamente, la extinción tendrá meramente efectos suspensivos, si quien estuviera sujeto a procedimiento disciplinario en trámite, o hubiese sido sancionado, recuperara en cualquier modalidad deportiva y dentro de un plazo de tres años, la condición bajo la cual quedaba vinculado a la disciplina deportiva, en cuyo caso el tiempo de suspensión de la responsabilidad disciplinaria deportiva no se computará a los efectos de la prescripción de las infracciones ni de las sanciones.

ARTICULO 14 - Prescripción. Plazos y cómputo.

- 1.- Las infracciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según sean muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción al día siguiente de la comisión de la infracción.
El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento sancionador, pero si éste permaneciese paralizado durante un mes, por causa no imputable a la persona o entidad sujeta a dicho procedimiento, volverá a correr el plazo correspondiente, interrumpiéndose de nuevo la prescripción al reanudarse la tramitación del expediente.
- 2.- Las sanciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de las que correspondan a infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento si ésta hubiera comenzado.

ARTICULO 15 - Régimen de Suspensión de las sanciones.

- 1.- A petición fundada y expresa del interesado, los órganos disciplinarios deportivos podrán suspender razonadamente la ejecución de las sanciones impuestas mediante el procedimiento ordinario, sin que la mera interposición de las reclamaciones o recursos que contra las mismas correspondan, paralicen o suspendan su ejecución.
- 2.- Para las sanciones consistentes en la clausura del recinto deportivo, la mera interposición de recurso o reclamación suspenderá automáticamente la sanción.
- 3.- En su caso, para el otorgamiento de la suspensión de la ejecutividad de los actos recurridos deberán cumplirse todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- a) Petición expresa simultánea o posterior a la interposición del recurso.
 - b) Garantía de eventual cumplimiento de la sanción, en el caso de que posteriormente fuese confirmada.
 - c) Posibilidad de producción de perjuicios de difícil o imposible recuperación si no se concede la suspensión solicitada.
 - d) Fundamentación de la suspensión en un aparente buen derecho.
- 4.- La ejecución del acto impugnado se entendería suspendida si transcurridos diez días desde que la solicitud de la suspensión haya tenido entrada en el registro de la RFEN, esta no haya dictado resolución expresa al efecto.
- 5.- Las sanciones que impongan los órganos de justicia federativa de la R.F.E.N. a los Clubes, deportistas, técnicos y delegados por las infracciones deportivas previstas en el Reglamento General, deberán cumplirse en competiciones de carácter estatal y en la misma categoría en las que fueron cometidas, incluidas las Fases de Promoción, respetándose, en todo caso, los plazos de prescripción establecidos.
- Se exceptúa de lo anterior el supuesto de un deportista sancionado en las últimas jornadas de la temporada deportiva en una categoría en la que finaliza su participación, por pasar la siguiente temporada a otra categoría, y quedando pendiente por cumplir una parte de la sanción o la totalidad de ella, en cuyo caso la sanción la cumplirá en la nueva categoría a la que accediera, respetándose igualmente, los plazos de prescripción vigentes.
- 6.- La sanción que conlleve suspensión de partidos, tanto a jugadores, entrenadores como a delegados de equipo, implicará la prohibición de alinearse o actuar en tantos partidos oficiales como abarque la sanción por el orden en que se celebren, aunque por modificación de calendario, aplazamiento, repetición, supresión o cualquier otra circunstancia, hubiese variado el preestablecido al comienzo de la competición.

CAPITULO 4º DE LOS ORGANOS DE JUSTICIA FEDERATIVA

ARTICULO 16 - De los órganos Disciplinarios.

Los órganos disciplinarios de la R.F.E.N. son:

- En primera instancia: El Comité Nacional de Competición.

- En segunda instancia: El Comité de Apelación.

ARTICULO 17 - Competencias de los órganos Disciplinarios.

- 1.- El Comité Nacional de Competición (C.N.C.) es el órgano disciplinario de la R.F.E.N. que tiene como cometido resolver las incidencias e infracciones que puedan producirse en las competiciones deportivas de ámbito nacional de cada una de las modalidades integradas en la misma, teniendo plenas facultades para imponer las sanciones reglamentarias que procedan.
Así mismo, tiene competencia para resolver las infracciones por dopaje, que puedan producirse en las diferentes competiciones internacionales en las que se represente a la selección española, cuando no sean competencia de la FINA ni de la LEN, en cada una de las modalidades integradas en la R.F.E.N., teniendo plenas facultades para imponer las sanciones reglamentarias que procedan.
- 2.- El Comité de Apelación de la R.F.E.N. es el órgano jurisdiccional de rango superior y última instancia de la R.F.E.N., encargado de resolver los recursos que se planteen contra las decisiones del C.N.C.
- 3.- Las resoluciones del C.N.C. serán de efecto inmediato y contra las mismas cabe recurso ante el Comité de Apelación de la R.F.E.N., en el plazo de 10 días contados a partir del siguiente a aquel en que reciba la notificación de la citada resolución.

No obstante, en su defecto, y para los supuestos en los que fuese necesaria una resolución inmediata del Comité de Apelación, se podrá interponer recurso ante el citado Comité, teniendo como fecha límite para su interposición las 9,00 horas del día anterior a la celebración del siguiente partido de la competición que se trate.

- 4.- Las resoluciones del Comité de Apelación de la R.F.E.N. serán recurribles en el plazo de quince días ante el Comité Español de Disciplina Deportiva.
- 5.- Ambos órganos federativos, con independencia del ejercicio de las facultades disciplinarias propias de órganos de esta naturaleza, tendrán las siguientes competencias:
 - a) Decidir sobre dar un partido de waterpolo por concluido, cuando concurriesen circunstancias que hubieran impedido su normal terminación y, en su caso, acordar su continuación o nueva celebración, y si lo será o no en terreno neutral y, en cualquiera de los dos casos, si es a puerta cerrada o con acceso de público.
 - b) Resolver sobre la continuación o no de un encuentro suspendido, bien por causas fortuitas o por la comisión de hechos antideportivos, pudiendo en el segundo caso declarar ganador al club perjudicado.
 - c) Pronunciarse en todos los supuestos de repetición de encuentros o continuación de los mismos, sobre el abono de los gastos que ello determine, ya sean de desplazamiento, de alojamiento, y de gastos de arbitraje, declarando a quién corresponde tal responsabilidad pecuniaria

ARTICULO 18 - Composición de los órganos Disciplinarios.

- 1.- El Comité Nacional de Competición será un órgano unipersonal, designado por el Presidente de la RFEN, ajeno a la Junta Directiva de esta última y licenciado en Derecho.
- 2.- El Comité de Apelación será un órgano unipersonal, designado por el Presidente de la RFEN, ajeno a la Junta Directiva de esta última y licenciado en Derecho.
- 3.- Con carácter especial, el C.N.C. podrá designar Comités delegados o jueces delegados para determinadas competiciones, campeonatos o torneos, que resolverán únicamente las incidencias que en los mismos se produzcan.

TITULO II **DE LOS PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS**

CAPITULO 1º **PRINCIPIOS GENERALES**

ARTICULO 19 - Necesidad de expediente disciplinario.

Únicamente se podrán imponer sanciones disciplinarias en virtud de expediente instruido al efecto con arreglo a los procedimientos regulados en el presente Título.

ARTICULO 20 - Condiciones de los procedimientos.

- 1.- Son condiciones generales y mínimas de los procedimientos disciplinarios:
 - a) Los jueces y árbitros ejercen la potestad disciplinaria durante el desarrollo de los encuentros de los encuentros o pruebas, de forma inmediata, debiendo prever en este caso, un adecuado sistema posterior de reclamación.
 - b) En las pruebas o competiciones deportivas cuya naturaleza requiera la intervención inmediata de los órganos disciplinarios para garantizar el normal desarrollo de las mismas, deberán preverse los sistemas procedimentales que permitan conjugar la actuación perentoria de aquellas órganos con el trámite de audiencia y el derecho a reclamación de los interesados.

- 2.- Las actas suscritas por los jueces o árbitros del encuentro, prueba o competición, constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas, suscritos por los propios jueces o árbitros, bien de oficio, bien a solicitud de los órganos disciplinarios.
- 3.- En la apreciación de las faltas referentes a la disciplina deportiva, las declaraciones del árbitro o juez se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en Derecho.
- 4.- Cualquier persona o entidad cuyos derechos o intereses legítimos puedan verse afectados por la substanciación de un procedimiento disciplinario deportivo podrá personarse en el mismo, teniendo desde entonces y a los efectos de notificaciones y de proposición y práctica de la prueba, la consideración de interesado.

ARTICULO 21 - Concurrencia de responsabilidades deportivas y penales.

- 1.- Los órganos disciplinarios deportivos competentes deberán de oficio o a instancia del instructor del expediente, comunicar al Ministerio Fiscal aquellas infracciones que pudieran revestir caracteres de delito o falta penal.
- 2.- En tal caso, los órganos disciplinarios deportivos acordarán la suspensión del procedimiento, según las circunstancias concurrentes, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial.

CAPITULO 2º **DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

ARTICULO 22 - El procedimiento ordinario.

- 1.- El procedimiento ordinario aplicable para la imposición de sanciones por infracción de las reglas de juego o de competición, entendiéndose por tal, las acciones u omisiones que, durante el curso del partido o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo, deberá asegurar el normal desarrollo de la competición, así como garantizar el trámite de audiencia de los interesados y el derecho a recurso; no obstante el C.N.C. podrá acordar la reducción y eliminación de plazos necesarios para poder adoptar su decisión con la inmediatez precisa para mantener el normal desarrollo de la competición.
- 2.- En ningún caso podrá prescindirse del trámite de audiencia al interesado que se verificará por escrito en los dos días hábiles inmediatamente siguientes a la entrega del acta del encuentro, o en cualquier otra forma que asegure el cumplimiento del mismo, y el normal funcionamiento de la competición. Si el interesado optase por formular alegaciones escritas, éstas deberán enviarse preferentemente a la dirección de correo: comitecompeticion@rfen.es, o bien entregarse directamente en la Secretaría de la R.F.E.N., o enviarse a ésta por fax o por cualquier otro medio que permita tener constancia de su recepción.
Si los árbitros formularan un informe ampliatorio al acta del encuentro, éstos deberán remitirlo al CNC, quien lo remitirá a los clubes implicados, que tendrán un plazo improrrogable de 24 horas para formalizar el trámite de audiencia, en las mismas direcciones arriba referenciadas.
- 3.- Este procedimiento ordinario deberá adecuarse a los principios expresados en el presente Título y ajustarse, en lo posible, a lo dispuesto para el procedimiento extraordinario.

CAPITULO 3º DEL PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO

ARTICULO 23 - Principios informadores.

El procedimiento extraordinario, que se tramitará para las sanciones correspondientes a las infracciones a las normas deportivas generales, entendiéndose por tal las acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto por dichas normas, se ajustará a los principios y reglas de la legislación general y a lo establecido en el presente Libro.

ARTICULO 24 - Iniciación del procedimiento.

El procedimiento se iniciará por providencia del Comité Nacional de Competición de oficio, a solicitud del interesado o a requerimiento del Consejo Superior de Deportes. La incoación de oficio se podrá producir por iniciativa del propio órgano o en virtud de denuncia motivada.

ARTICULO 25 - Nombramiento de Instructor.

- 1.- La providencia que inicie el expediente disciplinario contendrá el nombramiento de Instructor, que deberá ser licenciado en derecho, a cuyo cargo correrá la tramitación del mismo.
- 2.- En los casos en que se estime oportuno, la providencia que inicie el expediente disciplinario contendrá también el nombramiento de un Secretario que asista al Instructor en la tramitación del expediente.

ARTICULO 26 - Abstención y recusación.

Al Instructor, y en su caso al Secretario, le son de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la legislación del Estado para el procedimiento administrativo común.

ARTICULO 27 - Medidas provisionales.

- 1.- Iniciado el procedimiento y con sujeción al principio de proporcionalidad, el órgano competente para su incoación podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer. La adopción de estas medidas podrá producirse en cualquier momento del procedimiento, bien de oficio bien por moción razonada del Instructor. El acuerdo de adopción deberá ser debidamente motivado.
- 2.- No se podrán adoptar medidas provisionales que puedan causar perjuicios de difícil o imposible reparación a los interesados, o que impliquen violación de derechos amparados por las leyes.
- 3.- Estas medidas podrán ser modificadas durante la tramitación del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas, o que no pudieron ser tenidas en cuenta en el momento de su adopción.

ARTICULO 28 - Impulso de oficio.

El Instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos así como para la fijación de las infracciones susceptibles de sanción.

ARTICULO 29 - Prueba.

- 1.- Los hechos relevantes para el procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, admisible en Derecho, una vez que el Instructor decida la apertura de la fase probatoria, la cual tendrá una duración no superior a quince días hábiles ni inferior a cinco, comunicando a los interesados con suficiente antelación el lugar y momento de la práctica de las pruebas.
- 2.- Contra la denegación expresa o tácita de la prueba propuesta por los interesados, éstos podrán plantear reclamación, en el plazo de tres días hábiles, ante el órgano competente para resolver el expediente, quien deberá pronunciarse en el término de otros tres días. En ningún caso, la interposición de la reclamación paralizará la tramitación del expediente.

ARTICULO 30 - Acumulación de expedientes.

Los órganos disciplinarios deportivos podrán, de oficio o a solicitud del interesado, acordar la acumulación de expedientes cuando se produzcan las circunstancias de identidad o analogía razonable y suficiente, de carácter subjetivo u objetivo, que hicieran aconsejable la tramitación y resolución únicas.

ARTICULO 31 - Pliego de cargos y propuesta de resolución.

- 1.- A la vista de las actuaciones practicadas, y en un plazo no superior a un mes contado a partir de la iniciación del procedimiento, el Instructor propondrá el sobreseimiento o formulará el correspondiente pliego de cargos comprendiendo en el mismo los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las supuestas infracciones así como las sanciones que pudieran ser de aplicación. El Instructor podrá, por causas justificadas, solicitar la ampliación del plazo referido al órgano competente para resolver.
- 2.- En el pliego de cargos, el Instructor presentará una propuesta de resolución que será notificada a los interesados para que en el plazo de diez días hábiles, manifiesten cuantas alegaciones consideren convenientes en defensa de sus derechos o intereses.
Asimismo, en el pliego de cargos, el Instructor deberá proponer el mantenimiento o levantamiento de las medidas provisionales que, en su caso, se hubieran adoptado.
- 3.- Transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior, el Instructor, sin más trámite, elevará el expediente al órgano competente para resolver, al que se unirán, en su caso, las alegaciones presentadas.

ARTICULO 32 - Resolución.

La resolución del Comité Nacional de Competición pone fin al expediente disciplinario deportivo y habrá de dictarse en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de la elevación del expediente por el Instructor.

CAPITULO 4º

**PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN Y REVISIÓN DE SANCIONES DISCIPLINARIAS
EN MATERIA DE DOPAJE**

ARTICULO 33: El proceso que regula el procedimiento para la imposición y revisión de sanciones disciplinarias en materia de dopaje, viene regulado en el Real Decreto 63/2008, de 25 de enero, que desarrolla la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de protección de la salud y de la lucha contra el dopaje en el deporte.

ARTICULO 34: El presente Capítulo se aplicará a los procedimientos de imposición de sanciones disciplinarias por dopaje que tramiten los órganos disciplinarios de la RFEN, en sus ámbitos de competencias.

ARTICULO 35: El órgano disciplinario competente para la tramitación de los expedientes disciplinarios por dopaje será el Comité Nacional de Competición, que atenderá a los principios del procedimiento sancionador regulados en el Capítulo II del Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto.

ARTICULO 36: Los procedimientos disciplinarios se incoan e instruyen de oficio en todos sus trámites, con especial atención al criterio de celeridad, procurando conciliar las garantías relativas al ejercicio de la potestad sancionadora con la inmediatez que requiere la resolución de los expedientes por dopaje, para evitar que se perjudique o falsee el normal desarrollo de las competiciones deportivas.

ARTICULO 37: A los miembros de los órganos disciplinarios de la RFEN, les serán de aplicación las causas de abstención previstas en el artículo 28 de la Ley 30/1992. La recusación podrá plantearse por los interesados en el plazo de dos días desde la notificación del acuerdo de incoación del procedimiento o, en su caso, desde la notificación del acuerdo a que se refiere el apartado 1 del artículo 12 del presente real decreto por la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje, ante el órgano que efectuó el nombramiento del recusado, siguiéndose los trámites previstos en el artículo 29 de la Ley 30/1992, sin que la tramitación del incidente suspenda la del procedimiento.

ARTICULO 38: El procedimiento disciplinario en materia de dopaje deberá concluir en el plazo máximo de seis meses a contar desde la adopción del acuerdo de incoación del procedimiento.

Los expedientes deberán ser resueltos y notificados por el Comité Nacional de Competición de la RFEN en un plazo máximo de dos meses, a contar desde la comunicación fehaciente del resultado definitivo por el laboratorio al órgano disciplinario.

Transcurrido el plazo de dos meses, a contar desde la adopción del acuerdo de incoación del procedimiento, sin que el expediente haya sido resuelto en la RFEN, cualquiera que sea el trámite en el que se encuentre, la competencia será asumida por la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje, que continuará los trámites previstos hasta su finalización y resolución.

ARTICULO 39: La instrucción del procedimiento disciplinario se ajustará a las siguientes determinaciones:

- a) La notificación del acuerdo de incoación del procedimiento incluirá la designación del instructor, que deberá ser Licenciado en Derecho.
- b) La notificación del pliego de cargos concederá al interesado el trámite de alegaciones y proposición de pruebas, por un plazo de diez días.
- c) Los requisitos y formas para la adopción de medidas cautelares, se ajustarán a lo establecido en el artículo 27 del Libro IX, Del Régimen Disciplinario de la RFEN.
- d) La tramitación de los expedientes disciplinarios en materia de dopaje, tendrá el carácter de preferente en relación con el resto de procedimientos, que sustancien los Comités disciplinarios de la RFEN.
- e) Separación y diferenciación entre el órgano instructor y el sancionador (Comité Nacional de Competición), de forma que quienes realicen la primera función no puedan participar en forma alguna en la segunda.
- f) El escrito de alegaciones se acompañará necesariamente de las pruebas que obren en poder del interesado, e incluirá la proposición de práctica de las que estime conveniente a su derecho, siendo el plazo de diez días, común e improrrogable, para la presentación de alegaciones y de proposición de pruebas.
- g) Recibido el escrito de alegaciones el instructor resolverá razonadamente sobre la admisión de las pruebas presentadas y la práctica de las nuevas que se hubieran propuesto, o las que de oficio estime pertinentes para mejor proveer.
- h) Las pruebas se sustanciarán en el tiempo estrictamente preciso para su práctica.
- i) Únicamente se recabarán los informes que resulten estrictamente imprescindibles para dictar resolución, y su período de tramitación será común al de práctica de pruebas.
- j) Practicadas las pruebas y emitidos los informes el instructor redactará propuesta de resolución, que notificará al interesado concediéndole el trámite de audiencia.
- k) Realizado el trámite de audiencia, o manifestada por el interesado su intención de no servirse del mismo con arreglo al artículo 84.4 de la Ley 30/1992, se dictará resolución sin más trámites.

ARTICULO 40:

1. La resolución del Comité Nacional de Competición pone fin al procedimiento disciplinario, decidiendo todas las cuestiones planteadas por los interesados y las que se deriven del propio expediente.
2. La resolución del procedimiento, además de contener los elementos previstos en el artículo 89.3 de la Ley 30/1992, incluirá:

- a) La valoración de las pruebas practicadas y la fijación de los hechos.
- b) La existencia o no de responsabilidad.
3. Cuando la resolución declare la responsabilidad determinará la persona o personas responsables, la infracción o infracciones cometidas y la sanción o sanciones que se imponen.
4. Cuando concurren motivos de prescripción, caducidad o exoneración de responsabilidad, la resolución los pondrá de manifiesto y acordará, en su caso, el archivo de actuaciones.

ARTICULO 41: La resolución del procedimiento se notificará a los expedientados, con arreglo a lo dispuesto en la legislación del procedimiento administrativo común, y se comunicará a la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje, conforme a lo establecido en el artículo 28.6 de la Ley Orgánica 7/2006.

ARTICULO 42: Las resoluciones sancionadoras son inmediatamente ejecutivas, salvo que se dicte acuerdo de suspensión por el órgano competente, previa adopción de las garantías necesarias para el adecuado aseguramiento de la eficacia de la sanción.

ARTICULO 43: No podrán obtener licencia federativa estatal o autonómica homologada aquellas personas que se encuentren inhabilitadas como consecuencia de la imposición de sanciones por dopaje, conforme a lo dispuesto en el artículo 22.1 de la Ley Orgánica 7/2006.

CAPITULO 5º DE LAS NOTIFICACIONES, RESOLUCIONES Y RECURSOS

ARTICULO 44 - Plazo, medio y lugar de las notificaciones.

- 1.- Toda providencia o resolución que afecte a los interesados en el procedimiento disciplinario deportivo regulado en el presente Libro será notificada a aquéllos en el plazo más breve posible, con el límite máximo de diez días hábiles.
- 2.- Las notificaciones se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha, la identidad, y el contenido del acto notificado, dirigiéndose a su domicilio personal o social, o al lugar expresamente designado por aquellos a efectos de notificación.

ARTICULO 45 - Contenido de las notificaciones.

Las notificaciones deberán contener el texto íntegro de la resolución con la indicación de si es o no definitiva en vía federativa, la expresión de los recursos que procedan, plazo de interposición y órgano ante el que debe interponerse, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimaran procedente.

ARTICULO 46 - Plazos de los recursos y órganos ante los que interponerlos.

- 1.- Las resoluciones dictadas por el C.N.C. de la R.F.E.N. en materia de disciplina deportiva de ámbito estatal, podrán ser recurridas en el plazo de diez días hábiles ante el Comité de Apelación, o en su caso, de conformidad con el artículo 17.3 de este Libro.
- 2.- Las resoluciones dictadas por el Comité de Apelación de la R.F.E.N. en materia de disciplina deportiva de ámbito estatal, podrán ser recurridas en el plazo máximo de quince días hábiles ante el Comité Español de Disciplina Deportiva.
- 3.- Las resoluciones dictadas por el Comité Español de Disciplina Deportiva agotan la vía administrativa, y se ejecutarán, en su caso, a través de la R.F.E.N., que será responsable de su estricto y efectivo cumplimiento. Sus resoluciones podrán ser objeto de recurso ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

ARTICULO 47 - Ampliación de plazos en la tramitación de expedientes.

Si concurriesen circunstancias excepcionales en el curso de la instrucción de un expediente disciplinario deportivo, los órganos competentes para resolver podrán acordar la ampliación de los plazos previstos hasta un máximo de tiempo que no rebase la mitad por exceso, de aquéllos, siempre que con ellos no se perjudiquen derechos de terceros.

Tanto la petición de los interesados como la decisión sobre la ampliación deberán producirse, en todo caso, antes del vencimiento del plazo de que se trate.

Los acuerdos sobre ampliación o designación de plazos no serán susceptibles de recurso.

ARTICULO 48 - Obligación de resolver.

Los órganos disciplinarios federativos están obligados a dictar resoluciones expresas en todos los procedimientos en un plazo no superior a 30 días, transcurrido dicho plazo se entenderán desestimadas. Asimismo, están obligados a notificar a los interesados dichas resoluciones, cualquiera que fuera su forma de iniciación.

ARTICULO 49 - Contenido de las resoluciones que decidan sobre recursos.

La resolución de un recurso confirmará, revocará o modificará la decisión recurrida, no pudiendo, en caso de modificación, derivarse mayor perjuicio para el interesado, cuando éste sea el único recurrente.

ARTICULO 50 - Desestimación presunta de recursos.

- 1.- La resolución expresa de los recursos deberá producirse en un plazo no superior a treinta días.
- 2.- En todo caso, y sin que ello suponga la exención del deber de dictar resolución expresa, transcurridos treinta días hábiles sin que se dicte y notifique la resolución del recurso interpuesto, se entiende que éste ha sido desestimado, quedando expedita la vía procedente.

ARTICULO 51 - Contenido de las reclamaciones.

Los escritos en que se formalicen reclamaciones o recursos deberán contener:

- a) El nombre y apellidos del recurrente, así como la identificación personal del mismo y la denominación social de los entes asociativos.
- b) El acto que se recurre y la razón de la impugnación, presentando las alegaciones que se estimen oportunas, así como las propuestas de prueba que ofrezcan en relación con aquellos y los razonamientos en que se basan sus pretensiones.
- c) Lugar, fecha y firma del recurrente, así como del lugar que se señale a efectos de notificación.
- d) Órgano federativo al que se dirige.
- e) Las pretensiones que se deduzcan de tales alegaciones, razonamientos y preceptos.

ARTICULO 52 - Presentación de escritos.

Los escritos a que se refiere el artículo anterior se presentarán en la oficina de registro del órgano competente para resolver o en los lugares previstos en las disposiciones reguladoras del procedimiento administrativo general, acompañando copia simple o fotocopia que, debidamente sellada, servirá como documento justificativo de la interposición de la reclamación o recurso, entendiéndose que el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter.

Asimismo, se enviará copia del escrito al órgano que dictó la resolución recurrida, recabándose el expediente completo de recurso.

Dicho órgano deberá remitir el expediente, junto al informe sobre las pretensiones del reclamante, al órgano competente para resolver el recurso formulado en el improrrogable plazo de ocho días hábiles.

El órgano competente para resolver, enviará copia del escrito a todos los interesados en el improrrogable plazo de cinco días hábiles, conforme a las reglas establecidas en el presente Libro, con objeto de que éstos puedan presentar escritos de alegaciones en el plazo de otros cinco días hábiles.

ARTICULO 53 - Desistimiento y renuncia.

Los interesados podrán desistir de sus pretensiones en cualquier fase del procedimiento, aunque el desistimiento sólo surtirá efecto a quien lo hubiera formulado.

El desistimiento podrá formularse por escrito y oralmente a través de comparecencia del interesado ante el órgano competente que, junto a aquél, suscribirá la correspondiente diligencia.

Si no existieran otros interesados o estos aceptasen desistir, el órgano disciplinario competente considerará finalizado el procedimiento en vías de recurso, salvo que éste hubiera de sustanciarse por razones de interés general.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA: En los supuestos en que la reglamentación deportiva permita que una misma persona sea titular de más de una licencia, las sanciones de inhabilitación que puedan imponerse como titular de cualquiera de ellas, implica la privación de todos los derechos deportivos en la totalidad de sus relaciones con la R.F.E.N.

SEGUNDA: Los errores técnicos de los árbitros serán resueltos por el Comité Nacional de Árbitros.

TERCERA: Contra las resoluciones dictadas en materias disciplinarias por las Federaciones de ámbito autonómico cabrá recurso ante el órgano correspondiente de la respectiva Comunidad Autónoma que, conforme a su propia legislación, tenga competencia para conocer de recursos de tal naturaleza.

CUARTA: Se podrán resolver por medio del Tribunal Español de Arbitraje Deportivo, las cuestiones litigiosas que se susciten en materia deportiva que estén sometidas a la libre disposición de las partes y, por consiguiente, con exclusión de las funciones encomendadas legalmente a la Administración deportiva.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Los expedientes disciplinarios deportivos que se encuentren en tramitación en el momento de la entrada en vigor del presente Libro, continuarán tramitándose conforme a las disposiciones normativas anteriormente vigentes, salvo por lo que se refiere a los efectos que pudieran ser favorables a los interesados.

SEGUNDA: Para la represión de las prácticas relacionadas con el dopaje, resultarán de aplicación los cuadros de sanciones e infracciones así como los procedimientos de verificación previstos en las correspondientes normativas de la R.F.E.N., en esta materia.

